

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 131-0159 del 26 de febrero de 2016, se legalizó medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas a movimientos de tierra, evidenciados en visita del 22 de febrero de ese año y de la cual, se generó un acta de imposición de dicha medida en flagrancia No. 131-0145-2016, frente al señor **Jaime Horacio Duque**, identificado con cédula No. 79.704.066.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, con ocasión a lo anterior, se expidió el Auto No. 112- 0549 del 05 de mayo de 2016, en el cual, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Jaime Horacio Duque**, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una infracción ambiental.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de las actuaciones frente al señor Jaime Horacio Duque, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan

al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que a través del Auto No. 112-0157 del 14 de febrero de 2018, notificado por aviso que fue desfijado el 14 de marzo del mismo año, se formuló el siguiente pliego de cargos al señor Jaime Horacio Duque:

(...)

"CARGO UNO: Realizar corte del meandro en las coordenadas 06° 8'11.80" N – 75° 17'40.01" O, lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W. 75 17 36,6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W. 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TRES: Incumplir los requerimientos realizados en los numerales 1, 4 y 6 del artículo cuarto del Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016, pues se evidenció que no se han realizado actividades para que las aguas de la quebrada La Marinilla, retomen su cauce natural; con la finalidad de recuperar el meandro intervenido; tampoco se han realizado actividades para controlar la socavación.

PARÁGRAFO. Las condiciones de tiempo y lugar se evidenciaron en el Acta de imposición de medida preventiva No. 131-0145 del 22 de febrero de 2016 y los Informes Técnicos Nos. 131-0319 del 20 de abril de 2016, 112-1340 del 25 de octubre de 2017 y 112-0718 del 21 de junio de 2019."

(...)

Que en el artículo 4º del citado acto administrativo se informó al investigado de la facultad que le asistía de presentar descargos.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, una vez revisado el expediente, se observa que el investigado no allega escrito contentivo de descargos ni alguno que aporte, controvierta o solicite pruebas.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que atendiendo lo descrito, se expidió el Auto No. 112-0189 del 11 de marzo de 2019, el cual se notificó por estados el 20 de marzo de 2019, y en el que, se abrió a periodo probatorio por 30 días para que la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo adelantara una visita técnica al predio donde se evidenció lo descrito anteriormente.

Que se consideró pertinente y útil decretar una prueba de oficio, consistente *"en visita técnica al inmueble ubicado en la vereda Potreritos del Municipio de El Santuario con coordenadas N: 60808,1 y W: 751736,6, propiedad del señor Jaime Horacio Duque, identificado con cédula No. 79.704.066, y lugar donde se evidenció la conducta del investigado que da origen a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta."*

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que esta Corporación queriendo ser garante del debido proceso y del principio de defensa y contradicción, expone que para realizar la visita técnica, se requiere de un tiempo considerable y un minucioso análisis técnico de la información obrante en el procedimiento que se adelanta, en razón al contenido que entraña la presunta infracción, lo cual tiene como fundamento además en que el investigado tiene derecho a obtener decisiones motivadas, y la administración pública a expedirlas, por lo cual se prorrogó el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio adelantado, surgiendo así el Auto No. 112-0413 del 17 de mayo de 2019.

Que de la visita ordenada en el Auto No. 112-0189 del 11 de marzo de 2019, surge el Informe Técnico No. 112-0718 del 21 de junio de 2019.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. AU-01395 del 26 de abril de 2022, mediante el cual se declara cerrado el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, una vez revisado el expediente, se observa que el investigado no ha allegado alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR

El involucrado no ha hecho uso de sus derechos de defensa y contradicción, por lo cual se evaluarán los elementos normativos de los cargos formulados y se contrastarán con los hallazgos técnicos obrantes en los elementos probatorios recopilados dentro del expediente 056973324411.

(...)

"CARGO UNO: Realizar corte del meandro en las coordenadas 06° 8'11.80" N – 75° 17'40.01" O, lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla. Lo anterior en el predio con

14

coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36,6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO DOS: Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TRES: Incumplir los requerimientos realizados en los numerales 1, 4 y 6 del artículo cuarto del Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016, pues se evidenció que no se han realizado actividades para que las aguas de la quebrada La Marinilla, retomen su cauce natural; con la finalidad de recuperar el meandro intervenido; tampoco se han realizado actividades para controlar la socavación.

PARÁGRAFO. Las condiciones de tiempo y lugar se evidenciaron en el Acta de imposición de medida preventiva No. 131-0145 del 22 de febrero de 2016 y los Informes Técnicos Nos. 131-0319 del 20 de abril de 2016, 112-1340 del 25 de octubre de 2017 y 112-0718 del 21 de junio de 2019."

(...)

Para el cometido propuesto de revisar que los cargos posean los elementos requeridos por la normativa que orienta la materia, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente cita que deben "estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado", además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones de tiempo, modo y lugar.

Cargo	Condicionamientos			Norma
	Modo	Tiempo	Lugar	
CARGO UNO: Realizar corte del meandro en las coordenadas 06° 8'11.80" N – 75° 17'40.01" O, lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36,6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.	Realizar corte del meandro (...) lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla: (...)	(...) 22 de febrero de 2016 (...)	(...) en las coordenadas 06° 8'11.80" N – 75° 17'40.01" (...) Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36,6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario (...)	(...) en contravención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.
CARGO DOS: Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.	Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta (...)	(...) 22 de febrero de 2016 (...)	(...). Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario (...)	(...) en contravención de lo establecido en el numeral 10 del artículo del Decreto 1076 de 2015. (...)
CARGO TRES: Incumplir los requerimientos realizados en los numerales 1, 4 y 6 del artículo cuarto del Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016, pues se evidenció que no se han realizado actividades para que las aguas de la quebrada La Marinilla, retomen su cauce natural; con la finalidad de recuperar el meandro	(...) Incumplir los requerimientos realizados en los numerales 1, 4 y 6 del artículo cuarto del Auto No. 112-0549 del 5 de mayo de 2016, (...) pues se evidenció que no se han realizado actividades para que las aguas de la quebrada La Marinilla, retomen su cauce natural; con la finalidad de	(...) 22 de febrero de 2016 (...)		(...) Incumplir los requerimientos realizados en los numerales 1, 4 y 6 del artículo cuarto del Auto No.

intervenido; tampoco se han realizado actividades para controlar la socavación.	recuperar el meandro intervenido; tampoco se han realizado actividades para controlar la socavación. (...)		112-0549 del 5 de mayo de 2016 (...)
Las condiciones de tiempo y lugar se evidenciaron en el Acta de imposición de medida preventiva No. 131-0145 del 22 de febrero de 2016 y los Informes Técnicos Nos. 131-0319 del 20 de abril de 2016, 112-1340 del 25 de octubre de 2017 y 112-0718 del 21 de junio de 2019.			

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se expuso cada condición y requerimiento que debió ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a estudiar, por lo cual, la ilustración de la tabla anterior revisa de forma puntual a cada conducta impugnada al investigado.

Como se observa, se cumplen las primeras exigencias procedimentales de manera contundente, es decir, se establecieron las normas consideradas como omitidas o incumplidas y las acciones que les abren paso a la existencia material.

Queda claro y probado que los cargos poseen la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica esté bajo amparo del principio de legalidad, así dejando sin sustento jurídico, factico y normativo que pueda existir un reproche frente a ello.

No obstante lo anterior, evidencia este Despacho que el tercer cargo refiere un incumplimiento al auto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y a través del cual se elevaron algunos requerimientos asociados a las infracciones cometidas que son reprochadas en los cargos uno y dos, por lo cual, dar procedencia a este, inculca investigar dos veces por el mismo hecho, así que, conforme a derecho y en virtud del debido proceso, el tercer cargo no prosperará.

Ahora, en relación con los cargos uno y dos sobre los cuales se imputó "Realizar corte del meandro (...) lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla. (...) y "Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta (...)", se deben analizar los elementos probatorios que reposan en el expediente y que sustentan las endilgas frente al señor Duque.

Conforme lo expuesto, se hará un **análisis individual de las pruebas**, así:

Acta de imposición de medida preventiva No. 131-0145 del 22 de febrero de 2016.

En el acta se puede apreciar que hubo unas intervenciones inadecuadas en el suelo con movimiento de tierra, que se dispuso material y un lleno sin permiso y de forma inadecuada en la quebrada Potreritos.

(...)

De conformidad con los artículos 12, 14 y 32 de la Ley 1333 de 2009, se impone la MEDIDA PREVENTIVA DE: SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD ☒ AMONESTACIÓN ESCRITA ☐ APREHENSION PREVENTIVA ☐ DECOMISO PREVENTIVO ☐ por los siguientes motivos:

Suspender toda actividad de Movimiento de tierra.
De manera inmediata deberá: ① Retirar el lleno adecuado en la margen derecha de la gola Potreritos en 15 m. ② Retirar todos los paillones adecuados sobre la margen izquierda de la gola Marinilla y la derecha de la gola Potreritos. ③ Retirar el lleno adecuado que interviene la ronda hídrica de la gola La Marinilla. Según el Acuerdo 251 de 2017 de Cornare.
Contra la MEDIDA PREVENTIVA no procede recurso de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Informes Técnicos Nos. 131-0319 del 20 de abril de 2016.

En este informe se da cuenta del corte que se realizó al meandro y la disposición de material sobre la orilla de la quebrada Potreritos con intervención además de la ronda hídrica, además de otros hallazgos que afectaron el flujo natural de la fuente, véase:

(...)

Se evidenció en la parte inferior del predio, en el área de influencia de la quebrada La Marinilla, la disposición de material a modo de jarillón en una extensión de aproximadamente 200 metros, tanto en la orilla de la quebrada Potreritos como en la quebrada La Marinilla, y la implementación de un lleno sobre la llanura de inundación de la quebrada La Marinilla (Figura 2).

En el predio del señor Duque se encuentran varios meandros de la quebrada La Marinilla, al observar el cauce de la quebrada se encontró un corte de meandro de aproximadamente 10 metros de longitud. Allí, la quebrada en lugar de tomar la curva del meandro, continúa en línea recta por el lugar intervenido, hasta llegar a la continuación del meandro, donde aumenta su velocidad y golpea a la orilla en su margen derecha en un ángulo de 90°. El lugar intervenido muestra indicios de uso de maquinaria (Figura 3).

Una vez la quebrada La Marinilla toma el siguiente meandro, le hace entrega la quebrada Potreritos, sin embargo, se observan dificultades para su convergencia ya que las aguas forman vórtices y se generan corrientes en dirección opuesta al flujo (Figura 4).

(...)

El material de lleno que se encuentra en la parte posterior del predio, el cual interviene la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, no se retiró, adicional a ello, se ha dispuesto nuevo material en la llanura de inundación y se ha acumulado limo en unos guaduales, también dentro de la llanura de inundación (Figura 6).

(...)

El cauce de la quebrada La Marinilla muestra en sus orillas una socavación avanzada, evidenciándose una inestabilidad de los taludes del cauce y la pérdida de la vegetación natural (Figura 7).

(...)

26. CONCLUSIONES:

- En el predio del señor Duque no se está dando cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, ya que el lleno de la parte inferior del predio no respeta los retiros a la quebrada La Marinilla y con las actividades de implementación de la cancha de fútbol se está interfiriendo con el retiro establecido a la quebrada Potreritos de 15 metros.
- El corte de meandro de la quebrada La Marinilla realizado por las actividades dentro del predio del señor Duque, alteró significativamente la dinámica del flujo de ésta, produciendo un aumento en la velocidad de la corriente con todas las implicaciones que esta situación conlleva.
- El ángulo recto en que está impactando la quebrada La Marinilla en el terreno, sumada la velocidad que adquiere al no tomar el cauce por el meandro, son factores que pueden generar una eventual socavación y poner en peligro la integridad del siguiente meandro.

(...)

Informe Técnico No. 112-1340 del 25 de octubre de 2017.

Aquí se sigue evidenciando la infracción sobre el corte del meandro que genera una alteración al flujo natural de la fuente y que la mala gestión de los troncos de madera y

demás elementos dispuestos de forma inadecuada, generaron acumulación de estos residuos y alteraron el curso normal del afluente.

(...)

Respecto a la quebrada La Marinilla:

En las inmediaciones del predio, a aproximadamente 100 metros de la quebrada La Marinilla se puede ver la adecuación de una cuneta paralela a la fuente con el fin de controlar las inundaciones y de esta manera hacer aprovechamiento a los potreros (figura 2).

Dirigiéndose hacia la quebrada, se puede apreciar el corte del meandro que interrumpe el flujo natural de la quebrada La Marinilla en las coordenadas 06° 8' 11.80" N – 75° 17' 40.01" O. En su margen izquierda se puede evidenciar que se colocaron unas barreras en madera a modo de muro de contención, según se informa en la visita, para recuperar el cauce natural de la quebrada La Marinilla. Estos muros de contención en madera fueron arrastrados por el flujo del agua (figura 3).

(...)

Cabe destacar que en la margen derecha de la quebrada, justo al frente donde se realizaron trinchos en madera, se realizó un proceso de llenado con material arenoso. La zona de llenado corresponde al cauce antiguo de la quebrada La Marinilla y evidencia crecimiento de vegetación sin ningún manejo (figura 4).

Como se puede observar en la figura 5 y por lo comunicado por la persona que acompañó la visita, se han colocado grandes troncos secos en el nuevo cauce de la quebrada. Estos troncos han acumulado todo tipo de basuras. Se evidencia que en las épocas de lluvias los troncos han sido arrastrados por el flujo de la corriente.

Aguas arriba del meandro de interés se puede apreciar que en las márgenes se presentan fenómenos de socavación basal, resultado de la dinámica natural de la quebrada.

(...)

Respecto a la quebrada Potreritos:

Se observa que en la quebrada Potreritos, se han concluido las obras constructivas que pretendían canalizar sus aguas, también se han concluido las obras constructivas de la cancha de fútbol contigua a la quebrada y propiedad del Sr. Duque y se puede evidenciar el crecimiento de la vegetación, que se ha encargado de cubrir y embellecer la zona de retiro de la quebrada Potreritos, la cual se evidencia aproximadamente de 15 metros (Figura 6).

(...)

26. CONCLUSIONES:

- Las medidas implementadas en el meandro de la quebrada La Marinilla tales como barreras en madera, son ineficientes, teniendo en cuenta que su adecuación no generan la corrección y restitución del cauce natural de la quebrada La Marinilla, considerando que éste debe bordear el meandro por su costado posterior.
- Si bien, el corte de meandro realizado por el señor Jaime Duque sobre la quebrada La Marinilla en el año 2016 generó una nueva dinámica de flujo que erosiona la margen derecha de la misma, las actividades de llenado del meandro con material arenoso como medida de recuperación y restitución requerida por la Corporación, y la implementación de estructuras ineficientes de corrección de flujo, suponen un agravante a la afectación ambiental sobre la quebrada La Marinilla. Lo anterior, considerando que las medidas tomadas no producen la recuperación del cauce natural del mismo.
- Hay obstrucción del cauce de la quebrada La Marinilla con grandes troncos secos, los cuales han permitido la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta.
- Las obras constructivas que se estaban adelantando por parte de Devimed S.A. en la quebrada Potreritos, al momento de la visita están concluidas, al igual que la construcción de la cancha en el predio del Sr. Duque llegaron al 100%. La Zona de retiro fue respetada y la vegetación crece con normalidad.
- Hay un cumplimiento parcial del Auto 112-0549 del 5 de mayo de 2016 teniendo en cuenta que se da cumplimiento a dos requerimientos, se da cumplimiento parcial a 1 requerimiento y no se da cumplimiento a 3 requerimientos, considerando que no se han realizado actividades que impliquen la recuperación completa del meandro en la quebrada La Marinilla.

(...)

Informe Técnico No. 112-0718 del 21 de junio de 2019.

En esta visita se da cuenta de que no hay acciones por parte del investigado, para recuperar el meandro, residuos sobre el área de influencia de la fuente y su correlativo incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, precisamente en lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.8.1.

(...)

En la visita se observa que no se realizó ningún tipo de intervención para la recuperación del meandro, causando la desaparición definitiva del mismo, ya que no se puede evidenciar el corte que fue realizado, pues el flujo de agua transportó el material cortado hacia la margen derecha de la quebrada La Marinilla y el terreno alrededor de la quebrada se encuentra revegetalizado (Figura 2).

Actualmente no hay cicatrices en el terreno que den cuenta de que hubo un corte del meandro en este punto (Figura 3).

(...)

En el momento de la visita se evidencio un puente artesanal en guadua que fue ejecutado con la intención de permitir el paso de los animales sobre la quebrada Potreritos, desde el predio del señor Duque hacia el predio que colinda por el costado occidental (Figura 4). Dicho puente corta el flujo natural de la quebrada, represando residuos vegetales y no aprovechables (basura) (Figura 5) y afectando la descarga de la quebrada Potreritos a la quebrada La Marinilla; en este punto se evidencia el estancamiento del flujo ya que no se mezclan las aguas, presentando una diferenciación de color entre una y otra en un punto donde normalmente estas aguas estarían combinadas (Figura 6).

(...)

Se encontró que en la llanura de inundación correspondiente al predio del señor Duque y que colinda con ambas quebradas, hay varios montículos de basura, palos y elementos de señalización de vías que, según nos fue informado, fueron arrastrados por la corriente de agua de la quebrada La Marinilla (Figura 7).

(...)

3. Una vez retirado el lleno sobre el cauce natural, se deberán construir obras de contención sobre la margen izquierda de la quebrada, con el fin completar la recuperación del meandro intervenido.	30/05/2019	X	No se evidencio ningún tipo de obra para la recuperación del meandro.
4. Realizar el retiro de todos los troncos secos y maderables que están dispuestos sobre el cauce y el meandro de la quebrada La Marinilla.	30/05/2019	X	Se observaron elementos sobre el área de influencia de la quebrada La Marinilla, y adicional a esto un puente artesanal sobre la quebrada Potreritos.
5. Realizar labores de limpieza de basuras que están ubicados en las márgenes de la fuente, y de los que han sido acumulados por la obstrucción en el cauce de la quebrada La Marinilla.	30/05/2019	X	En su momento se hizo el retiro de las basuras que se encontraban en la llanura; No obstante, se pudo observar distintas clases de materiales que fueron arrastrados por las corrientes de agua y quedaron en la llanura del predio del señor Duque
6. Se recomienda cumplir a cabalidad con los requerimientos o compromisos del proceso sancionatorio con radicado 112-0549-2016, entre ellos: Presentar a la Corporación el cronograma de actividades de mitigación y corrección, y realizar actividades que impliquen la recuperación completa del meandro intervenido en la quebrada La	30/05/2019	X	Hasta la fecha la corporación no recibe ningún tipo de documentos de parte del señor Duque y como se puede evidenciar en este informe no se ejecutaron las acciones requeridas para la corrección y recuperación del meandro intervenido.

(...)

26. CONCLUSIONES:

- No hay cumplimiento a los requerimientos incorporados en el informe de control y seguimiento 112-1340-2017 y cuya evaluación se ordena en el artículo tercero del Auto 112-0189-2019. Los incumplimientos radican en que no se tomaron las medidas de corrección y recuperación del meandro intervenido en el predio del señor Duque, ya que actualmente la quebrada La Marinilla discurre por la desviación originada por el corte transversal realizado y se evidencia material arrastrado y dispuesto sobre la llanura de inundación de la quebrada La Marinilla.
- Las intervenciones realizadas sobre la quebrada Potreritos con el puente artesanal en guadua para el paso de ganado, están generando afectaciones ambientales sobre la fuente hídrica ya que hay una obstrucción en su flujo natural, generando el represamiento de residuos vegetales y no aprovechables (basura) y afectando la descarga de dicha fuente a la quebrada La Marinilla.
- La intervención con la estructura mencionada anteriormente (puente artesanal) supone un incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011, por el cual se fijan determinantes para la reglamentación de las rondas hídricas, ya que según el artículo séptimo del mismo, las obras hidráulicas deben tener como criterio de diseño el periodo de retorno de los 100 años ($T_r=100$) y deben ser objeto del trámite del permiso de ocupación de cauce. El incumplimiento radica en que la obra no cuenta con los criterios de diseño a las que se refiere el Acuerdo 251 de 2011 y no posee permiso por parte de Cornare.

(...)

Como se lee en los anteriores instrumentos técnicos, el señor **Jaime Horacio Duque**, no ha sido coherente con las finalidades ambientales que persiguen las normas imputadas como incumplidas, y para el momento de realización de las visitas técnicas que arrojaron como resultado las observaciones y conclusiones descritas en precedencia, las infracciones ambientales se materializaron y perduraron en el tiempo, inclusive se avizoró negligencia por su parte.

Ahora, el Decreto 1076 de 2015 como norma vulnerada indica en su artículo 2.2.1.1.8.1 que los propietarios de los predios en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.**
2. **Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.**
3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.**
4. **Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.**
5. **No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.**
6. **Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.**
7. **Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.**
8. **Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.**
9. **Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.**

91

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.**"

(...)

Como se observa, son múltiples las exigencias normativas que la norma hace a los propietarios frente a las aguas, sus lechos y/o cauces, y requerimientos legales estos que fueron incumplidos por el señor **Jaime Horacio Duque**.

Téngase presente que el involucrado no ha hecho entrega de descargos o alegatos de conclusión, a lo cual no existen reparos a los cargos imputados propiamente y sobre las conductas de "Realizar corte del meandro (...) lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla. (...) y "Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta (...)", se constituyen en infracciones ambientales y resulta procedente su reproche y por ende la declaratoria de responsabilidad.

Ahora, para ser garantes de los derechos del investigado este Despacho analiza otros factores de relevancia para el temario del asunto como la *Fuerza Mayor* que no es un elemento probado en esta investigación, menos aún el caso fortuito o el hecho de un tercero, pues la responsabilidad que se viene evidenciando, proviene de las conductas desprendidas por el señor **Jaime Horacio Duque**, que funge como investigado.

En sintonía a la *Fuerza Mayor o Caso Fortuito*, debe decirse que éstos se configuran al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un imprevisto del que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: i) ser imprevisto, es decir, que resulte totalmente imposible de visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia y ii) ser irresistible, en el entendiendo este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21)., situaciones éstas que no acontecen en la situación fáctica o jurídica probada dentro del expediente y por lo tanto, no poseen aplicabilidad o configuración material, y ello, guarda relación con las acciones que el mismo investigado no ejerció sobre el predio en el cual ejecutó conductas que se constituyeron como infracciones ambientales.

El Hecho de un Tercero, se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente, contexto que no se aplica a este caso dado que la intervención en el predio proviene de acciones desplegadas por el investigado y no alude en el expediente responsabilidad hacia otra persona.

El sabotaje, se configura mediante el "daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos" situación que tampoco se expuso, ni se evidenció o probó en el procedimiento, por lo cual no existe configuración ni material ni formal; y *El Acto Terrorista* se puede entender como la ejecución de actos de violencia para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida, son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad, lo que no ocurrió tampoco ni se demostró, ni siquiera se mencionó en el trámite o en las visitas previas o posteriores al inicio del trámite sancionatorio ambiental.

Ahora, a la luz de lo descrito en la Ley 1333 de 1999, el investigado no demuestra en el procedimiento adelantado alguna causal de exoneración y los elementos probatorios arguyen que las conductas de los cargos primero y segundo, deben ser imputados porque todos los factores apuntan a su responsabilidad.

Respecto de la *temporalidad* se tiene:

Cargo	Fecha de verificación inicial	Fecha de verificación posterior	Verificación sobre la prueba decretada	Temporalidad
CARGO UNO: Realizar corte del meandro en las coordenadas 06° 8'11.80" N – 75° 17'40.01" O, lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la Quebrada La Marinilla. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.	22 de febrero de 2016	28 de septiembre de 2017	30 de mayo de 2019	365 días Término máximo
CARGO DOS: Disponer en el cauce de la Quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta. Lo anterior en el predio con coordenadas N. 6 08 08 y W: 75 17 36, 6, - Vereda Potreritos del Municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.	22 de febrero de 2016	28 de septiembre de 2017	30 de mayo de 2019	03 días Solo se puede imputar lo observado en esos días
Instrumento Técnico	131-0319-2016	112-1340-2017	112-0718-2019	

Así las cosas, puede procederse con la imposición de la sanción respectiva.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056973324411, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el primero y el segundo ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **Jaime Horacio Duque** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

(...)

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos por la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece:

(...)

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

(...)

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **Jaime Horacio Duque**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos (1 y 2) formulados mediante Auto No. 112-0157- 2018 y conforme a lo expuesto en precedencia.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

(...)

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

(...)

Que en virtud a lo contenido en este acto administrativo, mediante Informe Técnico No. IT.06007 del 10 de septiembre de 2024, se expidieron los criterios de la metodología de tasación de multas.

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	No se presenta beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	El cálculo es 0
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica beneficio ilícito en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	No es de fácil detección puesto que es necesario ingresar al predio y dirigirse hacia la zona norte del mismo para poder detectar la infracción.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	2,51	Calculado a continuación.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	184,00	Resulta del promedio simple entre la temporalidad del cargo 1 (365 días) y el cargo 2 (3 días).
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	Se calcula en la Tabla 2.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	Se calcula en la Tabla 3.
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	16,00	Resulta del promedio simple de la valoración de ambos cargos
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	SMMLV		1.300.000,00	SMMLV
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	229.424.000,00	Calculado posteriormente

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Calculado posteriormente
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se presentan costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	Calculado posteriormente

CARGO 1: Realizar corte de meandro en las coordenadas 06° 8' 11,80" N - 75° 17' 40.01" O, lo cual obstruye el flujo natural del cauce de la quebrada La Marinilla. Lo anterior en el predio con coordenadas N: 6 08 08 y W: 75 17 36,6 - Vereda Potreritos del municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			51,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12.	La incidencia del corte de meandro sobre el estado natural de la quebrada La Marinilla se considera alta (12) considerando que el corte de meandros se constituye en una conducta prohibida, pues ésta no se encuentra dentro de las actividades que pueden desarrollarse sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental según el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y que pudieran ser compatibles con la funcionalidad de la fuente, además de que no hay ningún permiso de tipo ambiental que permita o habilite dicha conducta. El corte del meandro generado altera significativamente el régimen hidráulico de la fuente, pues se alteran las velocidades de flujo y la sección y geometría del canal, alterando el comportamiento de la fuente en épocas de crecientes ordinarias y extraordinarias, disminuyendo su capacidad de evacuación, aumentando la velocidad de transporte del agua y alterando la mancha de inundación tanto en el predio de interés, como aguas arriba abajo del mismo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La infracción fue realizada en una zona puntual de la quebrada La Marinilla, en las coordenadas 06° 8' 11,80" N - 75° 17' 40.01" O. Como la zona presenta una extensión inferior a 1 hectárea, se califica en 1 la extensión.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Con el corte del meandro realizado, la fuente hídrica, en este caso la quebrada La Marinilla, se alteró tanto en sus condiciones hidrológicas e hidráulicas como en su geometría y funcionalidad en el punto de interés, pudiendo repercutir en la dinámica de la fuente aguas abajo de la infracción, por lo que los efectos que genera dicha conducta perdurarían en el tiempo hasta tanto se corrija la infracción. Es por ello que la alteración sobre la quebrada La Marinilla y sus características físicas e hidráulicas es indefinida en el tiempo y se da una calificación en 5.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la	5		

97

	alteración es superior a 5 años.			
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	La quebrada La Marinilla, una vez realizado el corte del meandro, no tiene la capacidad de retornar por sí misma a las condiciones iniciales antes el corte del meandro, pues el corte alteró en su totalidad las características físicas del cauce de la fuente en el lugar de intervención y alteró las condiciones hidráulicas en la zona. Se da calificación de 5 al criterio de reversibilidad pues se hace necesario realizar intervención antrópica para corregir la infracción, en este caso, darle el curso natural a la fuente a través de la recuperación del meandro.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Se da una calificación de 3 al criterio de recuperabilidad de la fuente hídrica considerando que independiente de las intervenciones que se realicen para recuperar el meandro y el normal curso de la quebrada La Marinilla, ésta no tendrá una recuperación inmediata por la implicación de la obra y considerando además que se necesita de un tiempo para la estabilización de las obras a implementarse y la recuperación de las condiciones de flujo naturales de la quebrada.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

51,00

Resultado de la valoración de la importancia de la afectación en un escenario hipotético

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	

Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Considerando que la intervención fue realizada en un solo meandro de la quebrada La Marinilla, se determina que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es BAJA.				
CARGO 2: Disponer en el cauce de la quebrada La Marinilla, troncos secos, los cuales han generado la acumulación de basuras y son arrastrados por las corrientes de las aguas generalmente cuando su caudal aumenta. Lo anterior en el predio con coordenadas N: 6 08 08 y W: 75 17 36,6 - Vereda Potreritos del municipio de El Santuario, en contravención de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.2.1.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC				17,00	JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4		La intensidad de la infracción se considera en un rango medio, es decir, aproximadamente un 40% y por ello se califica con el valor de 4, considerando que a pesar de que se dispuso material residual tipo troncos y residuos de diferentes tipos sobre el cauce de la quebrada La Marinilla que podrían generar afectación sobre las dinámicas de la fuente por la composición de los troncos y su volumen, no se generó una obstrucción al libre flujo de la fuente y se observaba que ésta seguía su curso.	
	entre 34% y 66%.	4				
	entre 67% y 99%.	8				
	igual o superior o al 100%	12				
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1		Se da una calificación de 1 considerando que la disposición de los troncos y los residuos en general se realizó en un lugar puntual del cauce de la quebrada La Marinilla, evidenciando que la extensión de la afectación es inferior a 1 hectárea.	
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4				
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12				
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1		Se da una calificación de 1 en el criterio de persistencia, considerando que la quebrada La Marinilla, al ser una fuente principal con un flujo de agua y caudal considerable, generaría un arrastre del material dispuesto en su cauce en un término inferior a 6 meses por efectos normales del flujo del agua.	
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3				
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5				
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1		Se da una calificación de 1 en el criterio de reversibilidad considerando que la quebrada La Marinilla podría depurar los troncos y los residuos por efectos normales del flujo de agua en un tiempo inferior a un año.	
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de	3				

	autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1 Se da una calificación de 1 en el criterio de recuperabilidad, considerando que con la intervención humana, podría retirarse el material dispuesto sobre el cauce de la quebrada La Marinilla en un plazo inferior a 6 meses, puesto que la recuperación de las condiciones normales del cauce surtiría efecto inmediatamente.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	17,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación en un escenario hipotético
--	-------	--

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera Muy Baja, teniendo en cuenta que la quebrada La Marinilla, por sus características hidráulicas y ser una fuente principal con un flujo y caudal considerable, no presenta una alteración considerable con la intervención realizada.
----------------------	--

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación Agravantes: No se evidencian circunstancias agravantes dentro del expediente.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencian circunstancias atenuantes en el expediente.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifican costos asociados en el expediente.

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70

	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor Jaime Horacio Duque Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 79'704.066, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que para la fecha de consulta (13/12/2023) el usuario no aparece con registro; adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre doce (12) inmuebles, localizados en diferentes municipios; en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación -DAP sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.05.

	VALOR MULTA:	28.772.542,86
	UVB	\$ 2.627,39

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **Jaime Horacio Duque**, identificado con cédula No. 79.704.066, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **Jaime Horacio Duque**, identificado con cédula No. 79.704.066, de los cargos primero y segundo imputados a través del Auto No. 112-0157 del 14 de febrero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo: El cargo tercero no prospera, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente actuación

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **Jaime Horacio Duque**, identificado con cédula No. 79.704.066, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$28.772.542,86**) equivalente a DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS DE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (**UVB 2.627,39**), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **Jaime Horacio Duque**, identificado con cédula No. 79.704.066, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **Jaime Horacio Duque**, identificado con cédula No. 79.704.066, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación y remita evidencia de ello a la Corporación:

De manera Inmediata:

1. Retirar cualquier material que haya sido dispuesto sobre la Quebrada La Marinilla o su ronda hídrica, realizando labores de limpieza de basuras y troncos que estén ubicados tanto en el cauce de la fuente como en la llanura de inundación.
2. Retirar la pata del talud sobre la Quebrada La Marinilla hasta cumplir con la ronda hídrica no inferior a 30 metros, lo mismo para cualquier estructura o material sobre la Quebrada Potreritos a una distancia de 15 metros.

En un término de treinta (30) días hábiles:

3. Realizar y presentar ante Cornare, un estudio para evaluar las condiciones bajo las cuales hará la recuperación del meandro intervenido, retirando el material de llenado que impide que la quebrada La Marinilla tome su cauce natural bordeando el meandro e implementando obras de contención sobre la margen izquierda de la quebrada con el fin de complementar la recuperación del meandro intervenido para lo cual presentará dicho estudio a esta Autoridad Ambiental y adicional un cronograma de ejecución de las obras que no exceda el término de cinco (05) meses.

En un término de seis (06) meses calendario:

4. Ejecutar las acciones derivadas del estudio para evaluar las condiciones bajo las cuales hará la recuperación del meandro intervenido. Lo anterior, desde que se otorgue concepto favorable por parte de la Corporación.

PARÁGRAFO 1º La presentación de los estudios a que se refiere el numeral 3º del presente artículo, deben realizarse con base en los criterios del permiso de ocupación de cauce, sin que ello refiera la obligación de adelantar este trámite, y en todo caso, deberán ser concertados y puestos a consideración de esta Autoridad Ambiental **ANTES** de ejecutarse. Tanto para ejecución de la recuperación del meandro como para la construcción de cualquier obra, ya sea de contención o de recuperación de este, **deberá solicitarse previamente el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación.**

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 3º: Las actividades que se realicen en cumplimiento de las presentes obligaciones de hacer deberán ser informadas a la Corporación para efectos de control y seguimiento, y para un acompañamiento de estas

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **Jaime Horacio Duque**, identificado con cédula No. 79.704.066, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

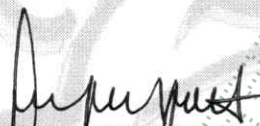
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Jaime Horacio Duque Londoño**, identificado con cédula No. 79.704.066 de conformidad al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que, contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 056973324411

Fecha: 15/10/2024

Proyecta: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

Técnico: Sara Manuela Jaramillo / Oficina OAT y GR